



CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente digital informando que el auto fechado el 30 de enero de 2023 fue notificado por estado el 31 de enero de 2023 y quedó ejecutoriado el 3 de febrero de 2023 a las 5:00 Pm.

Transcurrieron hábiles los días 1,2,3 de febrero de 2023. EN SILENCIO.

La parte actora mediante apoderado presenta recurso de reposición EXTEMPORÁNEO el día 6 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 17 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2020-00169

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL
DEMANDADO: LUZ VIVIANA CAMPO LARA
RADICACIÓN: 630014003008-2017-00476-00

El apoderado judicial de la parte actora el día 6 de febrero de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado el 30 de enero de 2023, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas dentro del trámite del incidente de nulidad que se presentó a instancia del proceso ejecutivo hipotecario, donde figuró como demandante Libardo Martínez Carvajal y demandada Luz Viviana Campo Lara.

Verificado lo anterior, es necesario indicarle a la parte recurrente que el memorial acercado no se reviste de claridad, por cuanto no hace énfasis al auto que específicamente pretende atacar, es decir, si es el proveído que condenó en costas dentro del proceso principal o en el incidente de nulidad; aun así, el recurso a todas luces es extemporáneo en cualquiera de las dos circunstancias aquí indicadas, por cuanto se

presentaron con posterioridad al término de ejecutoria de ambos proveídos.

En consecuencia, se negará dar trámite al recurso de reposición y en subsidio, el de apelación por la extemporaneidad en su presentación.

Ahora bien, frente a la solicitud obrante en el archivo 93Pdf del expediente digital, donde la parte actora en coadyuvancia con la demandada solicitan nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia explícita de la ejecutada al cobro de costas causadas en segunda instancia a su favor por la suma de \$1.160.000, tal manifestación la interpreta el despacho como el desistimiento al cobro de costas, por lo que, a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso que a letra indica *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."*, es procedente tal pedimento.

Finalmente, se accederá lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia, se ordenará **al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad que expida nuevamente el oficio 631** dirigido a la Notaría Tercera del círculo de Armenia, Quindío, aclarando que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario es **280-685** y no "280-684" como erradamente quedó consignado en el oficio que hoy es objeto de corrección.

Lo anterior, a fin de que procedan con la cancelación de la hipoteca constituida por escritura pública 1443 del 31 de mayo de 2017, corrida en la Notaría Tercera de Armenia, tal y como se ordenó en auto fechado el 6 de julio de 2022.

Por lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la parte actora mediante apoderado, por improcedente dada la extemporaneidad en su presentación.

SEGUNDO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESISTIMIENTO** de la condena en costas a favor de la demandada LUZ VIVIANA



CAMPO LARA que fuera ordenada en incidente de nulidad que se presentó a instancia del presente asunto, liquidadas y aprobadas en auto fechado el 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, atendiendo la voluntad de la persona beneficiaria de las mismas y por lo considerado en antecedencia.

TERCERO: SE ACCEDE lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad que expida nuevamente el oficio 631** dirigido a la Notaría Tercera del círculo de Armenia Quindío, aclarando que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario es **280-685** y no "280-684" como erradamente quedó consignado en el oficio que hoy es objeto de corrección.

Lo anterior, a fin de que procedan con la cancelación de la hipoteca constituida por escritura pública 1443 del 31 de mayo de 2017, corrida en la Notaría Tercera de Armenia, tal y como se ordenó en auto fechado el 6 de julio de 2022.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03aa0d093cfa3feea0d9af14863e3753aafc31176a7ae85925421d9c91c36bb**

Documento generado en 17/02/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>